



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 831

ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

EJECUTANTE: JAIRO VALENCIA ORTÍZ

EJECUTADO: EVELIO ZAPATA GAMBOA

RADICACIÓN: 631304003002-2019-00131-02

Calarcá, Q. Veintinueve de junio de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye el análisis y definición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto proferido el día 9 de marzo de 2021¹, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual denegó la nulidad propuesta por el convocado al juicio de la referencia.

CRÓNICA PROCESAL

Encontrándose la presente controversia ejecutiva en trámite posterior, esto es, luego de que fuera expedido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el portavoz judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de incidente de nulidad.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Del escrito de nulidad² se extrae que la invalidación planteada deriva de una indebida notificación. Ello, por cuanto la parte ejecutante envió citatorio con destino al ejecutado a la dirección Carrera 24 N° 37-35 de Calarcá, en cuyo contenido se indicó en su parte superior que el acto a notificar era la providencia del 27 de mayo 2019; sin embargo, en su texto inferior se consignó como fecha la del 27 de junio de 2019. Por ello, refirió que el citatorio era contrario a lo ordenado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Seguidamente, refirió que la citación se envió, a través de la empresa AM

¹ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 25, expediente digital.

² Carpeta PrimeralInstancia, archivo 03, expediente digital.

CORPORATIVE SERVICES S.A.S., a la Carrera 24 N° 37-35 de Calarcá, la cual correspondía a la indicada en la demanda.

Ante la falta de comparecencia del ejecutado al juzgado para efectos de recibir la notificación para la cual había sido citado, la parte actora envió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Esta notificación fue enviada a la dirección Carrera 24 N° 37-25 de Calarcá, conforme a la guía o constancia de envío de la Empresa Servicio de Envío Nacionales.

De ese modo, sostuvo que, al realizar un paralelo entre la dirección plasmada en la demanda, con la consignada en el citatorio para notificación personal y en el aviso, las mismas diferían, por lo que se contrariaba lo determinado expresamente por el artículo 292 del C.G.P., ya que el citatorio fue enviado a una dirección mientras que el aviso a otra diferente.

Agregó, que el asunto se tornaba aún más delicado, por cuanto la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural de Calarcá, había certificado que **“una vez visitada la nomenclatura carera 24 Nro. 37-25 se pudo evidenciar que no existe en terreno actualmente, ni ha sido asignada a algún predio”** (sic)

Por ello, consideró que no se había agotado el trámite del artículo 292 del C.G.P., siendo que era deber del juez velar por el debido proceso mediante la exigencia rigurosa y estricta de las formalidades previstas por las normas procesales.

Bajo esa perspectiva, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, para lo cual debía agotarse nuevamente la notificación al ejecutado en legal forma. Lo anterior, al configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., además de la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al debido proceso.

El juzgado de conocimiento corrió traslado de la nulidad al ejecutante por el término de tres días³. En ese lapso, el extremo activo manifestó que en este caso la nulidad invocada no tenía aplicación porque ni se había dado, ni tampoco existían argumentos de carácter jurídico para alegarla. De ese modo, sostuvo que a pesar

³ Carpeta PrimerInstancia, archivo 07, expediente digital.

de que el citatorio contenía dos fechas distintas de la providencia a notificar, la notificación había surtido efectos y cumplió su finalidad, por cuanto el demandado plasmó su firma en los 2 documentos, en el de notificación personal y en el aviso, quedado así enterado que contra él cursaba este proceso.

Así las cosas, el ejecutante consideró que las irregularidades presentadas quedaron saneadas al no haber sido alegadas oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que le fue notificada, siendo que la notificación cumplió su finalidad.

Por otra parte, acotó que la nulidad era extemporánea, ya que debió ser presentada antes de la sentencia, dada su presunta ocurrencia, en tanto que la norma permitía después de la sentencia cuando el vicio ocurriera con posterioridad a la misma.

Con auto adiado a 11 de diciembre de 2020⁴, el *a quo* efectuó el decreto de pruebas y prescindió de la realización de la audiencia a que aludía el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, para en su lugar, adoptar la decisión por escrito.

No obstante, mediante proveído de 10 de febrero de 2021⁵, se decretó una probanza de oficio, para lo cual se dispuso oficiar a la empresa de servicio postal 472, para que aclarara las razones por las cuales, si en la notificación por aviso, se había indicado como dirección del ejecutado la carrera 24 N° 37-35 de Calarcá, en la comunicación dirigida al ejecutante, mediante la cual se le dio respuesta a su solicitud, se le había informado, entre otros aspectos, que el envío era con destino a la dirección restaurante el Hat9o (sic) cra 24 37-25 en Calarcá, informando que el destinatario sí residía y sí laboraba en el momento de la entrega. Adicionalmente, para que *“informen las razones por las cuales se consignó en la guía de correo N° YP003543156CO, la dirección: “RESTAURANTE EL HATO, carrera 24 37-25”, cuando de la comunicación remitida por el demandante señor JAIRO VALENCIA ORTIZ, con fecha 05 de julio de 2019, se evidencia que la dirección a la cual debía remitirse la misma es carrera 24 N° 37-35 de Calarcá Q.”*

Asimismo, dispuso librar oficio con destino a la Secretaría de Planeación

⁴ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 13, expediente digital.

⁵ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 15, expediente digital.

Municipal de este municipio, para que certificaran “la nomenclatura actual del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-10887 y ficha catastral N° 631300001000000100037000000000, inmueble en el cual funciona el establecimiento de comercio y/o RESTAURANTE EL HATO”.

AUTO OBJETO DE ALZADA

El operador judicial a cargo del proceso, expidió auto el día 9 de marzo de 2021⁶, en el que resolvió denegar la nulidad deprecada y condenó en costas a la parte ejecutada.

Para arribar a esta determinación, el *a quo* consideró que el ejecutado fue enterado de la existencia del proceso que cursaba en su contra, teniendo en cuenta que el mismo, de manera directa, recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que en ese momento emitiera pronunciamiento alguno respecto a la irregularidad ahora alegada, en cuanto a que en el inicio de la comunicación se citaba como fecha de la providencia a notificar el 27 de mayo de 2019 y, en la parte final, se indicaba el 27 de junio de 2019. Por ello, concluyó que esa anomalía había quedado saneada, ante la ausencia de manifestación alguna por parte de la persona que podía convalidarla.

Por otra parte, frente al reparo atinente a la notificación por aviso, aclaró que si bien existía una irregularidad en la notificación por aviso, en atención a que la empresa de correos certificó su entrega en una dirección distinta a la que se había remitido la citación para la diligencia de notificación personal, esto es, en la carrera 24 # 37-25 la cual correspondía a la misma a la que había sido entregado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (carrera 24 # 37-35), la realidad procesal enseñaba que dicha irregularidad no era suficiente por sí sola para inficionar de nulidad la actuación. Ello, al considerar que, por un lado, que la certificación daba cuenta de la nomenclatura, el nombre del establecimiento de comercio que allí funciona denominado “*Restaurante El Hat9o*” (sic), que correspondía a un lugar de público conocimiento en la ciudad de Calarcá. Por el otro lado, expresó que la notificación por aviso fue recibida por la misma persona que recibió la citación para diligencia de notificación personal, lo cual se extraía de la firma ilegible que aparecía plasmada en la guía y del número de cédula allí escrito, esto es, 18’390.220, que coincidía con el indicado en el título ejecutivo al igual que en el libelo demandatario,

⁶ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 25, expediente digital.

el que correspondía al del convocado al juicio, es decir, el ciudadano EVELIO ZAPATA GAMBOA.

Agregó, que de la prueba de oficio decretada en cuanto a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural de esta localidad, esta dependencia había informado que la nomenclatura del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-10887 correspondía al inmueble ubicado en la carrera 24 # 37-35 barrio centro. Por ello, coligió que la irregularidad, imputable a la empresa de mensajería y no a la parte actora, había quedado superada, al haber precedido la nomenclatura consignada en el envío con el nombre de "Restaurante El Hat9o" (sic), lugar en el que se certificó la entrega de la comunicación.

Por ello, sostuvo que, a pesar de las irregularidades avistadas, el acto de notificación cumplió su finalidad y, por ende, no se le vulneró el derecho de defensa y contradicción al ejecutado, por cuanto fue enterado de forma directa de la existencia del proceso que cursaba en su contra en ese estrado judicial, quien decidió guardar silencio absoluto, tanto respecto del citatorio como del aviso, previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

De ese modo, expresó que a voces del numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, tales irregularidades quedaron saneadas.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En desacuerdo con la anterior determinación, el mandatario judicial de la parte ejecutada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷. Como razones de disenso manifestó que las irregularidades presentadas tanto en la citación para notificación personal como en el aviso no fueron saneadas, en tanto que las notificaciones no fueron realizadas en legal forma, ya que las mismas no fueron desarrolladas adecuadamente como lo ordenaba la ley, con lo cual se violó el derecho de defensa y el debido proceso del ejecutado.

Así las cosas, reiteró que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por no haberse practicado en legal forma la notificación al ejecutado del mandamiento de pago. Agregó, que la serie de irregularidades procesales generaba la invalidación de lo actuado, razón por la cual

⁷ Carpeta Primer Instancia, archivo 28, expediente digital.

propuso el incidente de nulidad.

Reprochó que al avalarse la notificación irregular al convocado por parte del juzgado de conocimiento surgía el defecto procedimental absoluto, por cuanto se había llevado a cabo una actuación completamente al margen de los procedimientos establecidos, ya que lo ocurrido no era una simple irregularidad que fuera saneada, con lo cual se afectaban los intereses del pretendido en el trámite de cobro forzado.

De ese modo, cuestionó que al haberse indicado en el citatorio dos providencias, una real y la otra inexistente, siendo que, además, el aviso fue entregado en una dirección diferente al sitio de trabajo del ejecutado, debía enderezarse esas irregularidades, lo cual constituía el fundamento de la proposición de un incidente de nulidad.

Así las cosas, instó la reposición de la decisión y, en consecuencia, se declarara la nulidad de lo actuado.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECORRENTE

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutante adosó escrito⁸ en el que manifestó que su contraparte al insistir con los mismos argumentos conlleva al atraso de un proceso que a la postre iba a llegar a lo mismo, en tanto lo acontecido constituía una mera irregularidad que de ninguna manera alcanza el concepto de nulidad y la cual se saneó ante la existencia de la firma y cédula del ejecutado, tanto en la notificación personal como en el aviso. Añadió, que, si se consideraba que el error presentado por el correo era constitutivo de nulidad, ésta era de carácter relativo que se saneaba por el transcurso del proceso, por cuanto el convocado tuvo conocimiento del proceso. Por último, expresó que las alegaciones del recurrente no atacaban el contenido de la providencia que decidió el incidente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El juzgado de primera instancia con proveído de 22 de abril de 2021⁹, decidió no reponer su determinación, por lo que concedió la apelación en el efecto devolutivo. Con tal propósito, expresó que el ejecutado no había desvirtuado ni

⁸ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 32, expediente digital.

⁹ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 33, expediente digital.

desconocido la certificación de la empresa de correos y menos aún había negado que la firma y número de cédula allí plasmados fueran las suyas. Del mismo modo, frente a la notificación por aviso, reiteró que el ejecutado había recibido el mismo y, por lo tanto, tuvo conocimiento de la demanda que cursaba en su contra, a lo que decidió guardar silencio.

Por otra parte, indicó que de la certificación sobre la nomenclatura se colegía que la misma pertenecía al restaurante “El Hato”, cuyo nombre fue consignado en el espacio del destinatario en la guía de correo. Por ello, si bien existió una irregularidad imputable a la empresa de mensajería en cuanto a la nomenclatura correspondiente a un dígito, no era menos cierto que al haberse indicado el nombre del establecimiento de comercio, tal irregularidad quedaba superada, teniendo en cuenta que tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos directamente por el mismo ejecutado, cuyos comprobantes de entrega se presuman auténticos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P. Ello, por cuanto la parte contra quien se aducían, no los tachó de falsos y menos aún desconoció su contenido dentro de la oportunidad legal.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la providencia censurada, procede esta célula judicial a zanjar la alzada con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Validez del Proceso.

Presupuestos procesales: COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos. DEMANDA EN FORMA: La demanda cumplió con los requisitos para su admisión y trámite. El procedimiento por el cual se tramitó es el proceso ejecutivo.

Presupuestos materiales y sustanciales: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva

la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

Problema Jurídico.

De conformidad con los reproches planteados por el recurrente frente a la providencia que denegó la nulidad interpuesta por el ejecutado, esta célula judicial formula el siguiente interrogante:

¿Las anomalías presentadas tanto en la citación para la diligencia de notificación personal, como en la notificación por aviso conllevan a la configuración de la fuente de invalidez prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse practicado en legal formal la notificación al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra?

En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva, se determinará si la nulidad fue saneada.

Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis que los vicios que exhiben el citatorio y la notificación por aviso, si bien tienen la entidad suficiente para conllevar a la declaratoria de la nulidad de la actuación por indebida notificación, en este caso, se advierte que la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por lo que la misma se considera saneada.

Premisas legales y/o jurisprudenciales.

Las nulidades procesales están contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso y corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

A su turno, la misma ley procesal consagra el saneamiento de la nulidad de la siguiente manera, veamos:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en materia de nulidades procesales existen unos principios para efectos de la configuración de las mismas.

Sobre estos axiomas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC4997 del 22 de noviembre de 2018, radicación N° 11001-02-03-000-2016-01255-00, actuando como magistrado ponente el doctor Luis Alonso Rico Puerta, ilustró:

“1. Generalidades de la nulidad procesal.

La codificación procesal civil regula el régimen de nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, y las formas de saneamiento cuando sea procedente. Esta institución está regida por los principios de convalidación, protección, y trascendencia, además de los anunciados de legitimidad y especificidad.

En relación con dichos presupuestos, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación:

«La ley procesal habilita en el numeral 5° del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, como razón de censura por esta vía extraordinaria, la incursión en una de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 140 ibidem, siempre y cuando quien la alegue cuente con legitimación y el vicio aducido no haya sido saneado.

Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación. Sólo aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado (CSJ, SC-15746 del 14 de noviembre de 2014, Rad. n.° 2008-00469-01; se subraya).» (SC18555-2016, 16 dic. 2016, rad. 2005-00757-01).

Con respecto a la clasificación de nulidades saneables e insaneables, el artículo 136 del Código General del Proceso establece que no podrán sanearse las previstas en el numeral 2 del artículo 133, lo cual implica que, en línea de principio, todas las demás causales son subsanables, siempre que se cumpla uno de los eventos que prevé esa misma disposición”.

El caso concreto.

Primariamente, conviene anotar que las nulidades procesales son concebidas como aquellas irregularidades que se presentan dentro de un proceso y pueden ser decretadas, cuando de las mismas no se predica su convalidación o saneamiento.

De allí que se fundamenten en principios, entre otros, como son el de especificidad, que se cimienta en el criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el de protección, entendido como la necesidad de establecer la nulidad

con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por la irregularidad; y el de convalidación, radica en la posibilidad que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del demandado perjudicado con el vicio.

Por lo anterior, se puede inferir que el derecho al debido proceso está constituido por una serie de principios dirigidos a tutelar la intervención eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre una situación sometida a su decisión.

Por ello, en cualquier clase de proceso que adelante la jurisdicción en desarrollo de su actividad y en la cual, directa o indirectamente, se involucre a un particular, se deberá tener en cuenta los pasos y procedimientos preestablecidos para su actuación, los cuales deberán seguirse para tomar una decisión, ya que dicho trámite da transparencia a la actuación de la autoridad permitiendo la búsqueda del orden justo.

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta operadora judicial, se tiene que el reproche de recurrente radica en la indebida notificación del extremo pasivo del juicio ejecutivo. Ello, al considerar que la citación para diligencia de notificación personal contenía dos fechas distintas de la providencia a notificar, es decir, del mandamiento de pago, mientras que la notificación por aviso fue enviada a una dirección distinta a la del citatorio. Por tales razones, aduce que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse practicado en legal formal la notificación al ejecutado de la orden de apremio librada en su contra.

Ahora bien, auscultado el expediente digital se extrae lo siguiente. En la demanda se consignó como dirección para efectos de notificación del ejecutado EVELIO ZAPTA GAMBOA la carrera 24 N° 37-35 de Calarcá, Quindío¹⁰, indicando expresamente que se desconocía el correo electrónico del mismo.

De la citación para diligencia de notificación personal, se advierte que allí se indicó como fecha de la providencia a notificar el 27 de mayo de 2019, siendo que, en la parte final del mismo se expresó que la notificación correspondía a la

¹⁰ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folio 10, expediente físico escaneado.

providencia de fecha 27 de junio de 2019¹¹. Se agrega que esta comunicación iba dirigida a la carrera 24 N° 37-35 de Calarcá, Quindío.

En la correspondiente guía de envío aparece una firma en la casilla de recibo y seguida de la cédula número 18'390.220¹². La empresa postal denominada "AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S.", emite certificación sobre la entrega del citatorio para notificación personal, la cual da cuenta que el mismo fue recibido por "EVELIO" el día 21 de junio de 2019¹³.

Ante la falta de comparecencia del encartado a la sede judicial que debía notificar de manera personal la orden de apremio¹⁴, se continuó con la notificación por aviso. De ésta última, se resalta que fue remitida a la siguiente dirección "RESTAURANTE EL HAT90 CRA 24 # 37-25"¹⁵, lo cual se efectuó por intermedio de la empresa 4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

La prenombrada empresa postal certificó que el aviso fue entregado el día 9 de julio de 2019 en la dirección anotada. Para ello, anexó la prueba de entrega donde se otea una firma seguida del número de cédula 18'390.226¹⁶

Luego de lo anterior, aparecen constancias secretariales que dan cuenta, la primera del vencimiento del término para que el ejecutado retirara las copias, sin que lo hubiera hecho. La segunda refiere que transcurrió el lapso para pagar o excepcionar, en silencio¹⁷.

El día 14 de agosto de 2019¹⁸, el *a quo* profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

El 8 de octubre de 2020 fue radicado mensaje de datos con escrito de nulidad procesal por parte del ejecutado, a través de apoderado judicial¹⁹.

Después de haber efectuado el anterior recuento en lo concerniente a la notificación del ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo, se avizora que

¹¹ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folio 27, expediente físico escaneado.

¹² Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folio 26, expediente físico escaneado.

¹³ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folio 25, expediente físico escaneado.

¹⁴ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folio 28, expediente físico escaneado.

¹⁵ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folio 30, expediente físico escaneado.

¹⁶ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folio 35 fte y vto, expediente físico escaneado.

¹⁷ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folio 37, expediente físico escaneado.

¹⁸ Carpeta PrimeralInstancia, archivo 01, folios 39 a 41, expediente físico escaneado.

¹⁹ Carpeta PrimeralInstancia, archivos 02 y 03, expediente digital.

efectivamente se presentaron dos irregularidades procesales. La primera en la citación para la diligencia de la notificación personal, en cuyo marco se indicaron dos fechas diferentes de la providencia a notificar, es decir, del auto que libró el mandamiento ejecutivo.

La segunda de las anomalías avistadas fue que la notificación por aviso fue remitida a una dirección distinta a la del citatorio, en la medida que aquella tenía como destino la siguiente dirección "RESTAURANTE EL HAT90 CRA 24 # 37-25"²⁰, mientras que la citación había sido enviada a la carrera 24 N° 37-35 de Calarcá, Quindío²¹.

Ante ello, emerge palmario se presentaron las anomalías expuestas en el escrito contentivo del incidente de nulidad. Lo anterior, en atención a que en el desarrollo de la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, su práctica se adelantó al margen y con desconocimiento de lo previsto en estas normas procesales.

No obstante, a pesar de la existencia de las advertidas irregularidades en el curso de la notificación, debe tenerse en cuenta que tanto el citatorio como la notificación por aviso, fueron recibidas directamente por el ejecutado EVELIO ZAPATA GAMBOA.

La anterior aseveración halla asidero en la circunstancia que de la diligencia de reconocimiento de firma del contrato de promesa de compraventa base del presente recaudo ejecutivo²², se otea que existe coincidencia en cuanto al número de cédula de la persona que recibió ambos soportes documentales, esto es, el consecutivo 18'390.220.

Bajo esa perspectiva, se colige que, si bien existieron anomalías, tanto en la fecha de la providencia que debía notificarse personalmente y que se citaba en la comunicación que procuraba ese enteramiento personal, al igual que respecto de las direcciones disímiles a las que fueron remitidos el citatorio y la notificación por aviso, no puede perderse de vista que no existe duda alguna en cuanto a que ambos

²⁰ Carpeta PrimerInstancia, archivo 01, folio 30, expediente físico escaneado.

²¹ Carpeta PrimerInstancia, archivo 01, folio 27, expediente físico escaneado.

²² Carpeta PrimerInstancia, archivo 01, folio 4 vto., expediente físico escaneado.

actos de comunicación fueron recibidos directamente por el aquí convocado al juicio.

En ese contexto, debe mencionarse que a veces de lo previsto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considera saneada *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Se afirma lo anterior, por cuanto, por una parte, afloran evidentes las dos anomalías ya anotadas, las cuales configuran la causal de nulidad de indebida notificación alegada por el extremo pasivo. No obstante, se advierte que al haber sido recibidas ambas comunicaciones directamente por el ejecutado se cumplió la finalidad del acto orientado enterarlo de la existencia del proceso. Ello, en la medida de que, en el primer caso, el citado al juicio ejecutivo pudo haber concurrido en la primera oportunidad al proceso al que se le convocaba con el propósito de notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, siendo que en ese momento se enmendaría la falencia en cuanto a la fecha de la orden de apremio, ya que el juzgado le notificaría tal determinación de manera personal, claro está, con la indicación de la fecha correcta en la que ella fue proferida.

Del mismo modo, si bien la notificación por aviso no fue aparentemente enviada a la misma dirección del citatorio, no puede desconocerse que aquella forma de notificación fue recibida directamente por el ejecutado, es decir que la citación y el aviso fueron entregadas en el mismo sitio en donde, en ambas oportunidades, recibió el ejecutado. Por consiguiente, al haber quedado debidamente enterado con este último acto procesal, lo propio era que acudiera al juzgado que conocía del trámite ejecutivo con el designio de retirar la copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la data en la que quedó surtida la notificación por aviso, luego de lo cual, comenzaría a correr el término de traslado de la demanda ejecutiva, tal como de manera categórica se halla previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el encartado tenía garantizado de manera plena su derecho de defensa y de contradicción, como componentes propios de la garantía fundamental al debido proceso que debe regir en las actuaciones judiciales, tal como lo determina el artículo 29 de la Constitución Política.

Sin embargo, el ejecutado decidió soslayar esa oportunidad procesal para acudir al proceso y proponer todos los medios defensivos que considerara pertinente en procura de rebatir el mandamiento de pago librado en su contra, lo cual tenía a su alcance a través de todas las herramientas procesales previstas por el ordenamiento jurídico.

Con todo, se itera, la nulidad por indebida notificación se considera saneada en los términos del numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, por cuanto, a pesar del vicio, la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En aras a robustecer la anterior aseveración, resulta conveniente traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3526 del 14 de marzo de 2017, donde fungió como magistrado ponente el doctor Álvaro Fernando García Restrepo, en el que la alta corporación enseñó sobre esta temática lo siguiente:

“8.2. Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue.

Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes”, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, se avizora que las exigencias relativas a la fecha de la providencia que se notifica, al tipo de proceso y al nombre de las partes, sirven para que el notificado identifique el específico asunto litigioso en el que se le convoca; mientras que la mención del juzgado que conoce del asunto, apunta a que aquél establezca la oficina judicial a la que debe dirigirse.

8.3. El aviso que se entregó para notificarle a la aquí accionada el auto admisorio de la demanda dictado en este diligenciamiento, fue dirigido al “REPRESENTANTE LEGAL DE DISEÑARTE IMPRESORES (O QUIEN HAGA SUS VECES)”.

Tal mención, pese a no ser completa, como quiera que no contiene la especificación del tipo societario de dicha persona jurídica -Limitada-, no puede tildarse de equivocada, pues es lo cierto que contiene los elementos más significantes de la razón social de la demandada -“DISEÑARTE IMPRESORES”- y que la omisión observada, por sí sola, no impide su identificación.

Ahora bien, que el mentado aviso, en otro de sus apartes, hubiese indicado como demandada a “DISEÑARTE IMPRESORES S.A.” (se subraya),

cuando lo correcto era “Limitada”, como viene de comentarse, tampoco es una alteración que le impidiera a la notificada establecer que se trataba de ella misma, pues dicho escrito contenía o estaba acompañado de otros elementos que, aunados, le permitían arribar, sin mayor dificultad, a esa conclusión...

8.4. En definitiva, se colige que el analizado aviso, pese al error que contiene en cuanto a la indicación del nombre de la demandada, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que con base en su contenido, la notificada pudiera establecer que ella correspondía a la persona en contra de quien se estaba adelantando el proceso ordinario sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse”.

Con lo discurrido hasta ahora, sin lugar a ambages de ninguna naturaleza y con apoyo tanto en la norma procesal que dispone sobre el saneamiento de la nulidad configurada por indebida notificación y con el referente jurisprudencial reseñado en líneas anteriores, el cual puede aplicarse a este evento, debe colegirse que si bien se configuraron unas irregularidades en el marco de la notificación del ejecutado que, en línea de principio, tienen la entidad suficiente para configurar la fuente de invalidez contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tal como lo pregonan el extremo pasivo con la promoción del incidente de nulidad, lo cierto es que ese motivo de nulidad se considera saneado a voces de lo previsto en el numeral 4° del artículo 136 *ibidem*, habida cuenta que la notificación cumplió su finalidad, esto es, el convocado al juicio quedó plenamente enterado del juzgado que había librado la orden de apremio en su contra, la identificación del proceso en la que pudo hacer valer sus derechos mediante el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo cual no aconteció, sino que prefirió quedarse relegado del juicio al que se le convocaba, eludiendo de esa manera la posibilidad que tenía de refutar la contención.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los razonamientos de orden jurídico que quedaron expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la confirmación del auto censurado. Ello, en atención a que la providencia revisada se ajustó a los postulados legales que rigen la temática allí discutida.

Por último, no habrá condena en costas de segunda instancia por no haberse causado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el día 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual denegó la nulidad propuesta por el ejecutado, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por JAIRO VALENCIA ORTÍZ en contra de EVELIO ZAPATA GAMBOA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: **ENVIAR** copia digital de este auto, de manera inmediata, al juez de primera instancia con la finalidad de enterarlo de lo aquí decidido. Ello, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 087

DEL 30 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5946cc66f4e6daaf5f30629fba49a2db1b970da06420bd503c0e05cf9689e**

Documento generado en 29/06/2022 05:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**